



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Miércoles, 07 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150057400	Ejecutivo	Analida Díaz Romero Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	06/11/2018	Auto Ordena - Rechaza Incidente Liquidación De Honorarios
23001333300220160015400	Ejecutivo	Marfil Victoria Palomo De Izquierdo	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	06/11/2018	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220140045600	Ejecutivo	Remberto Jose Blanco Rhenals	Instituto Municipal De Deportes Y Recreacion Imder	06/11/2018	Auto Niega
23001333300220170017500	Ejecutivo	Yovana Del Carmen Barcenás Peralta	Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Cereté	06/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220120031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eunadis Arrieta Lopez	Municipio De Ayapel	06/11/2018	Auto Decide - Declara Desierto Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 07 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

1422feab-4cfd-4830-b991-6073105be7ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 85 De Miércoles, 07 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120031600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Delgado Cuadrado	Municipio De Ayapel	06/11/2018	Auto Ordena - Declara Desierto Recurso
23001333300220160029400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lesvia Del Carmen Lopez De La Rosa	Universidad De Cordoba	06/11/2018	Auto Niega - Concede Recurso
23001333300220150026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Segundo Selfle Romero	Nacion Procuraduria General De La Nacion	06/11/2018	Auto Ordena - Requiere Procuraduria Para Que Designen Procurador
23001333300220120031900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yosmary Navarro Benitez	Municipio De Ayapel	06/11/2018	Auto Ordena - Declara Desierto Recurso
23001333300220160035900	Reparacion Directa	Baldiri Villalba Zapa	Nacion - Rama Judicial- Fiscalia	06/11/2018	Auto Requiere - Requiere Expediente Penal Mediante Auto De Mejor Proveer
23001333300220160031200	Reparacion Directa	Custodio Lopez Villadiego	Municipio De Planeta Rica	06/11/2018	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 07 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1422feab-4cfd-4830-b991-6073105be7ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 85 De Miércoles, 07 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170035900	Reparacion Directa	Jairo Díaz Sierra	Nacion - Ministerio Del Interior, Nacion Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Congreso De La Republica De Colombia, Nacion Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura Y Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial	06/11/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
23001333300220140047400	Reparacion Directa	Karina Hernandez Arteaga Y Otros	Municipio De Monteria., Electricaribe S.A. E.S.P.	06/11/2018	Auto Decide
23001333300220140038700	Reparacion Directa	Victor Manuel Jimenez Fuentes	Nacion - Rama Judicial	06/11/2018	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 07 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1422feab-4cfd-4830-b991-6073105be7ea

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2012-00318
DEMANDANTE	EUNADIS ARRIETA LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AYAPEL
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se mantuvo repuso parcialmente el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

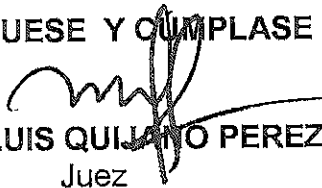
No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2016.

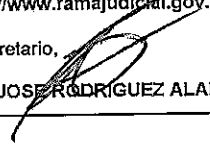
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería. Noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LESVIA LOPEZ DE LA ROSA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICADO	23 001 33 33 002 2016 00294
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de septiembre de 2018, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

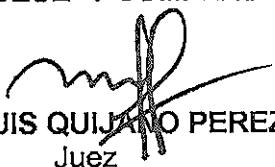
2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia del 19 de septiembre de 2018**, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o secretario que emite la providencia.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

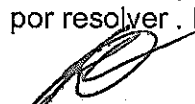

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Montería, séis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que llegó del Superior los recursos que se encontraban en la alzada pendientes por resolver. PROVEA.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, séis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICADO	23 001 33 33 002 2016 00154
DEMANDANTE	MARFIL PALOMO DE IZQUIERDO
DEMANDADO	UGPP

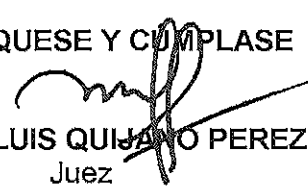
El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, modificó y adicionó el auto de fecha 21 de noviembre de 2016 a través del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto,

Ante lo anterior, el juzgado,


ORDENA

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. En firme esta decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6269/Estados-electr%C3%B3nicos>


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Montería, séis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que llegó del Superior el recurso que se encontraba en la alzada pendiente por resolver. PROVEA.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, séis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICADO	23 001 33 33 002 2016 00154
DEMANDANTE	MARFIL PALOMO DE IZQUIERDO
DEMANDADO	UGPP

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, modificó la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018 proferida en el presente asunto,

Ante lo anterior, el juzgado,

ORDENA

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. En firme esta decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue
notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00359
Demandante: Baldiri Antonio Villalba Zapa
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

Estando el proceso para fallo, se revisa el expediente, y se observa que no obra dentro del mismo, el respectivo expediente del proceso penal adelantado contra el aquí demandante señor Baldiri Antonio Villalba Zapa, lo cual se constituye en prueba fehaciente para poder fallar el asunto de marras. Lo anterior, pese a que en audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2017, no se decretó prueba en ese sentido.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP y el en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, teniendo en cuenta que en ésta etapa procesal aún existen hechos que deben esclarecerse, como lo es el caso de las razones que condujeron a la absolución al señor BALDIRI VILLALBA, en el proceso penal adelantado en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Montería – Córdoba, considera el Despacho, que se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Montería – Córdoba, para que remita con destino al presente proceso, copia del expediente del proceso penal adelantado en ese despacho judicial, contra el aquí demandante señor BALDIRI VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.747.653, con radicado No. 23001-60-01015-2014-00218-00, en medio físico o magnético (CD).

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dejando constancia, de que se hace necesario contar con lo solicitado, para aclarar ciertos hechos, que permitan proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO.- OFÍCIASE al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Montería – Córdoba, para que remita con destino al presente proceso, copia del expediente del proceso penal adelantado en ese despacho judicial, contra el aquí

demandante señor BALDIRI VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No.78.747.653, con radicado No. 23001-60-01015-2014-00218-00, en medio físico o magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaría,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Monterfa, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2012-00319
DEMANDANTE	YOSMARY NAVARRO BENITEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AYAPEL
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se mantuvo repuso parcialmente el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

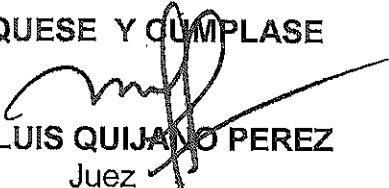
No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2016.

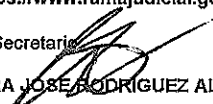
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería. Noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2012-00318
DEMANDANTE	EUNADIS ARRIETA LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AYAPEL
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 9 de noviembre de 2016, se mantuvo repuso parcialmente el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

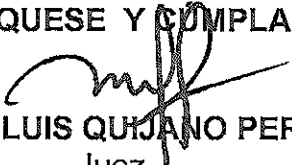
No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2016.

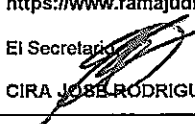
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería. Noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de fecha 13 de agosto de 2018, relacionado con la prueba pericial decretada. Provea.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2014.00474
Demandante:	Karina Said Hernández Arteaga y otros
Demandado:	Municipio de Montería – Electricaribe S.A ESP

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2017, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante con su demanda, designando de la lista de auxiliares de la justicia a la perito psicóloga ANA DORIS AMADOR JAYK, para que determine las afectaciones psicológicas y morales que padece la demandante Karina Said Hernández Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.145.690, derivadas de la descarga eléctrica sufrida el 9 de julio de 2013. Para los fines anteriores, se le otorgó a la mencionada perito, el término de diez (10) días siguientes a la posesión.

Sin embargo, debido a que la nombrada profesional, ha guardado silencio, pese a las labores de notificación del despacho y a los requerimientos realizados, con la finalidad de que comparezca al proceso en las calidades indicadas, a la fecha de hoy, encontrándose más que fenecidos los términos otorgados para ello, no se ha posesionado.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad que rige el proceso y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se encuentra procedente desistir de los servicios de la perito psicóloga ANA DORIS AMADOR JAYK, y haciendo uso de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 236 del Código General del Proceso, el despacho faculta a la parte demandante y le concede el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente el dictamen pericial.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP numeral 8, la conducta de la perito en el presente trámite, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Visto lo anterior, se **DECIDE:**

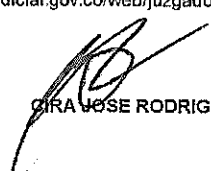
PRIMERO: Desistir de los servicios de la perito psicóloga ANA DORIS AMADOR JAYK, quien ha guardado silencio dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Facultar a la parte demandante y concederle el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente el dictamen pericial solicitado.

TERCERO: Comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP numeral 8, la conducta de la perito psicóloga ANA DORIS AMADOR JAYK, en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUINTERO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria La Secretaria,  CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON La Secretaria,
--

INFORME SECRETARIAL. Montería, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, relacionado con la prueba pericial decretada. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2016-00312
Demandante:	Custodio López Villadiego y otros
Demandado:	Gladys María Pacheco

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante con su demanda, designando de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador de bienes, Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, para que determine el valor comercial del predio de los señores Custodio López Villadiego y Donaida María Durango Villadiego, identificado con ficha catastral No. 010100590006000 y matrícula inmobiliaria No. 148-31043 y ubicado en la carrera 8 No. 23 – 08 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Planeta Rica, de acuerdo con su ubicación (barrio, etapa, manzana, lote, forma geométrica y configuración), linderos, topografía y relieve (terreno plano, inclinado o quebrado). Para los fines anteriores, se le otorgó al mencionado perito, el término de diez (10) días siguientes a la posesión.

Sin embargo, debido a que el nombrado profesional, ha guardado silencio, pese a las labores de notificación del despacho y a los requerimientos realizados, con la finalidad de que comparezca al proceso en las calidades indicadas, a la fecha de hoy, encontrándose más que fenecidos los términos otorgados para ello, no se ha posesionado.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad que rige el proceso y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en cuanto a que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia nuevo perito evaluador de bien inmueble, se encuentra procedente desistir de los servicios del perito evaluador de bienes, CARLOS ANTONIO ARRIETA MARSIGLIA, no obstante, conforme a lo señalado en la parte final del numeral 3 del artículo 48 del CGP, no es aplicable la regla de designación de auxiliares de la justicia ahí contenida, cuya aplicación solicita el apoderado de la parte actora, y por ende, haciendo uso de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 236 del Código General del Proceso, el despacho faculta a la parte demandante y le concede el término de

cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente el dictamen pericial.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP numeral 8, la conducta de la perito en el presente trámite, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Visto lo anterior, se **DECIDE**:

PRIMERO: Relevar al perito evaluador de bienes, CARLOS ANTONIO ARRIETA MARSIGLIA, quien ha guardado silencio, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Facultar a la parte demandante y concederle el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente el dictamen pericial solicitado.

TERCERO: Comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP numeral 8, la conducta del perito evaluador de bienes, CARLOS ANTONIO ARRIETA MARSIGLIA, en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


JARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR JIMENEZ FUENTES
DEMANDADO	NACION RAMA JUDICIAL
RADICADO	23 001 33 33 002 2014 00387
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 18 de julio de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en APELACIÓN, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

2.1. CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ca/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00263
DEMANDANTE	MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN PROCURADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	REQUERE

1º. VALORACIONES PREVIAS

En audiencia del 30 de agosto de 2019, el Juzgado puso en conocimiento del Procurador Delegado Para La Conciliación Administrativa, el impedimento para asistir al presente asunto por parte del Procurador 189 Judicial I, por lo que se le requirió para que se pronunciara del mismo y designara un funcionario ad hoc de esa entidad, que ejerza las funciones del Procurador Administrativo.

No obstante lo anterior, pese que se comunicò a la entidad, la procuraduría no ha designado el funcionario que debe continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

REQUIERASE AL Procurador Delegado para La Conciliación Administrativa, con el fin de que designe un funcionario ad hoc de esa entidad, que ejerza las funciones del Procurador Administrativo ad hoc, ante el impedimento manifestado por el Procurador 189 Judicial I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LOIS HOYOS USTA
CONJUEZ

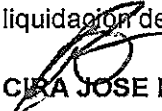
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería. Noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.31.002.2015-00574, Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho del señor Juez informando que la solicitud de incidente de liquidación de honorarios. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)


Clase de proceso: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Expediente: 23.001.33.31.002.2015-00574
Demandante: JAIME LUIS ESPITIA DIAZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
INCIDENTENTISTAS: ELVIA ESTHER BARAZARTE VELEZ Y OTROS

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad se ocupará el Juzgado sobre la procedibilidad del Incidente de regulación de honorarios presentado por los señores ELVIA ESTHER BARAZARTE VELEZ, en nombre propio y de su hija menor DANIELA GÓMEZ MARAZARTE; LILIANA MELISA GOMEZ BARAZARTE, ANA KARINA GOMEZ BARARTE Y LUIS SEGUNDO GOMEZ BARAZARTE, en calidad de herederos del fallecido Dr. LUIS SEGUINDO GOMEZ LEON, quien fungía en el presente proceso como apoderado de los señores JAIME LUIS ESPITIA DIAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO.

II ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2015 el doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por los señores JAIME LUIS ESPITIA DIAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ,

RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO, para presentar a su nombre proceso ejecutivo en contra del Municipio de Puerto Escondido.

Mediante auto de fecha de 8 de junio de 2016, se le reconoció personería al Dr Luis Segundo Gómez León para actuar dentro del proceso de la referencia.

No obstante el mencionado togado falleció el día 26 de septiembre de 2017, tal como consta en el Registro Civil De Defunción de folio 101 del presente cuaderno.

III CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada

a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos: 1. El Dr Luis Segundo Gómez León se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 8 de junio de 2016. 2. El día 26 de septiembre de 2017 falleció el mencionado togado. 3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 18 de septiembre de 2018, como consta en el presente cuaderno.

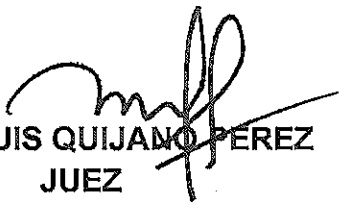
En atención a lo anterior se puede concluir que el incidente no fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el art. 76 del CGP, es decir dentro de los treinta (30) días siguientes, en este caso, al fallecimiento del Dr. Luis Segundo Gómez León, debiendo entonces presentar la solicitud ante el Juez laboral, tal como lo señala la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV ORDENA

RECHACESE el incidente de liquidación de honorarios presentado por ELVIA ESTHER BARAZARTE VELEZ, en nombre propio y de su hija menor DANIELA GÓMEZ MARAZARTE; LILIANA MELISA GOMEZ BARAZARTE, ANA KARINA GOMEZ BARARTE Y LUIS SEGUNDO GOMEZ BARAZARTE, en calidad de herederos del fallecido Dr. LUIS SEGUINDO GOMEZ LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00456
Acción: Ejecutiva
Demandante: REMBERTO JOSE BLANCO RHENALS
Demandado: IMDER CERETE

I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que la alcaldía municipal traslada al Instituto Municipal de Deportes Y Recreación (IMDER), por concepto de transferencias y/o convenios interadministrativos, que son de libre destinación y recursos del Sistema General de Participaciones.
2. El embargo y retención de los dineros que reciba la entidad demandada por la sobretasa del ACPM y gasolina que el Municipio de Cereté, le concede al IMDER.

II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

Además , los recursos del SGP, son embargables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del mismo (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), sectores que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

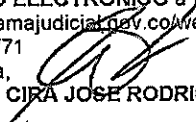
NIEGUESE las medidas de embargo solicitadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, noviembre 7 de 2018 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Seis (6) de noviembre dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00175
DEMANDANTE	YOVANA BARCENAS PERALTA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE
ASUNTO	FIJA FECHA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,

1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

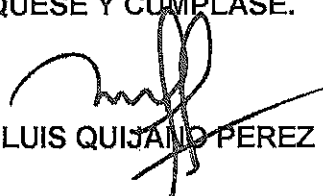
2º. DECISIÓN.

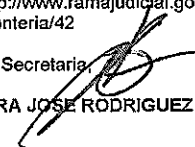
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 p.m del próximo 14 de noviembre de 2018 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
Montería, noviembre 7 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria 
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que por auto se vinculó como demandado a la Nación – Presidencia de la República, entidad que solicitó la revocatoria de dicho auto. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00359
Demandante:	Jairo Díaz Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia – Senado de la República – Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial, se observa que el despacho por considerarlo pertinente, ordenó la vinculación de la Nación – Presidencia de la República, entidad que posteriormente, mediante apoderado, en memorial presentado en fecha 4 de septiembre de 2018, solicita la revocatoria del mencionado auto que ordena su vinculación al presente proceso, por cuanto a su parecer, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señala además que la actuación enjuiciada no fue causada por acción ni omisión de la Presidencia de la República y que el Presidente de la República, otorgó a la Secretaría Jurídica de la entidad, la delegación de su representación judicial, lo cual consta en decreto que aporta junto con su poder, por ende, concluye que la Presidencia de la República no tiene legitimidad para actuar y no puede representar al mandatario que era el destinatario del análisis de la señora Juez, porque la entidad está representada legalmente por su Director General no por el Presidente de la República, que no son la misma persona.

El despacho, procede a estudiar los fundamentos de la solicitud y decide no revocar el auto mediante el cual ordenó la vinculación de la Nación – Presidencia de la República, por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se reitera, por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., en el presente caso, se da aplicación al artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, que señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que aunque la demanda no haya estado dirigida contra la Presidencia de la República, ni se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ese sentido, los jueces en su actividad, se encuentran obligados a integrar debidamente el contradictorio, y por ello, concluyó éste Juzgado, mediante proveído de fecha 24 de julio de 2018, que era menester vincular al asunto de marras, al Presidente de la República, por tener directa participación, en el proceso de creación de las leyes en nuestro país, potestades transcritas en la Constitución Política de 1991, en sus artículos 189, 157, 165, 166 y 167, 188 numeral 9¹, que disponen como requisito para la existencia de una ley, haber obtenido la sanción del gobierno, y requieren en el trámite de su aprobación, de la participación del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y máxima autoridad – Presidente de la República.

Es claro para el despacho, que la Presidencia de la República, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 159 del CPACA, no cuenta con capacidad para acudir al proceso, sino que es a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que debe ejercerse su representación. El mencionado artículo dispone:

***"Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

¹ ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

9. Sancionar las leyes.

(...)

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (...)"

En el caso bajo estudio, al haber el presidente de la república en nombre de la Nación, sancionado la Ley 1395 de 2010, y siendo ese un requisito sine qua non para su existencia, es de considerar que dicho proyecto de ley fue objeto de revisión y análisis por su parte, previo a su publicación, sin embargo, debe mencionarse que en el presente caso, debe comparecer al proceso en representación del señor Presidente de la República, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Lo anterior guarda sustento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, haciendo énfasis en providencia de la Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), 16 de julio de 2015, Radicación número: 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), Actor: Francisco José Ocampo Ospina, Demandado: Presidencia de la República y otros, de la siguiente manera:

"Acorde con lo anterior, se trae a colación lo afirmado en la providencia de 16 de julio de 2015, emanada de la Sección Tercera de la Corporación, en la que se precisaron las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los siguientes términos: "(...) En este orden de ideas, y bajo el entendido que las actuaciones del Presidente de la República requieren de los servicios administrativos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es éste último órgano el llamado a actuar en el proceso judicial y a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que puedan ocasionar las decisiones del Jefe del Estado o sus actuaciones. (...)"²

En la misma oportunidad, se citaron otros casos en los cuales fue procedente vincular al Presidente de la República, por parte de ese órgano colegiado, por ejemplo:

"(...) La Sección Quinta del Consejo de Estado que en providencia de 9 de abril de 2015, que al respecto indicó:

"(...) Es evidente que el acto de nombramiento del demandado como Notario 58 del Círculo de Bogotá fue expedido por el Presidente de la República junto con el Ministro de Justicia y del Derecho.

*Por consiguiente, era lógico que la notificación de la demanda se **efectuase tanto al señor Presidente de la República como al señor***

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00199-00. Actor: ENRIQUE GAVIRIA LIÉVANO. Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP.

Ministro, autoridades que para el caso en particular constituyen el gobierno nacional, que, valga la pena aclarar, de forma ineludible debe estar representadas en el proceso.

Es decir, a juicio de la Sala, en lo que atañe a la defensa del Ministerio de Justicia y de Derecho, ésta se encuentra a cargo del Ministerio o de quien haya designado para tal efecto. Dicha representación no tiene la potencialidad de comprender la del Presidente de la República, pues se trata de una autoridad diferente.

Así, la intervención del Presidente de la República en el trámite del presente proceso de nulidad electoral debe ejercerse por intermedio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues en (sic) los términos del Decreto 3443 de 2010, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (...)”⁷

La anterior postura reiteró lo ya señalado por la misma Sección de la Corporación, en providencia de 6 de noviembre de 2013, que al tenor señaló:

“(...) Lo anterior, pues el acto administrativo que se acusa por parte del actor del cumplimiento, Decreto 2011 de 2012, fue expedido por el Presidente de la República junto con los Ministros [de] Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, del Trabajo y Seguridad Social y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridades que para el caso en particular constituyeron el Gobierno y en tal sentido, era deber de este Despacho notificarle de la existencia de la acción en la que se argumenta que el decreto expedido, entre otros, por el Presidente desconoce la ley (...)”⁸.

Cabe resaltar, adicionalmente, que la tesis consignada en el auto recurrido garantiza el derecho de contradicción y defensa respecto de todas las autoridades públicas que participaron en la expedición del Decreto 0444 de 1º de marzo de 2012, especialmente del mismo Presidente de la República, funcionario que con la interpretación efectuada por el recurrente quedaría excluido de la intervención en este tipo de actuaciones judiciales y no podría manifestar las razones que lo motivaron a la expedir el acto y sustentar su legalidad; razones éstas que pueden ser de mayor envergadura e importancia que aquellas tenidas en cuenta por el ministro del ramo al momento de la expedición del acto, teniendo en cuenta que el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Administrativa.”³

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00199-00. Actor: ENRIQUE GAVIRIA LIÉVANO. Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP.

Así las cosas, es menester señalar, que la vinculación de la Presidencia de la República, le permite al Presidente de la República debidamente representado, ejercer su derecho de contradicción y defensa, y de esa manera exponer ante éste despacho, las razones por las cuales sancionó la mencionada Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar, que el decreto 672 de 2017, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", establece:

"Artículo 1. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales."

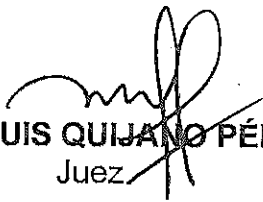
Por los anteriores motivos, no repondrá el despacho el auto de fecha 24 de julio de 2018, pues se entiende que la Presidencia de la República, estará representada dentro del presente proceso, por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que ésta última es denominación abreviada del primero de ellos.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó la vinculación de la Presidencia de la República como entidad demandada, representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 7 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria,